

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00173-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMÍREZ BENAVIDES
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RAMÍREZ LAVERDE Y OLGA CECILIA RAMÍREZ LAVERDE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la apelación del proveído que rechazo de plano la demanda de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad del auto recurrido manifestando que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda están estrechamente ligados al saneamiento del título por la llamada falsa tradición y como tal este trámite está regulado por la ley 1561 de 2012 en donde conforme a su artículo 8º el proceso es de competencia del Juzgado en primera instancia, admitiendo el recurso de apelación para una segunda instancia.

Añade, que esta situación no es extraña para el Despacho, ya sobre el mismo predio y en este mismo juzgado se adelantó el proceso de pertenencia incoado por la señora ALEXANDRA SERRATO, recalcando que se refiere al mismo folio de matrícula inmobiliaria 162-4662 y que su situación jurídica de falsa tradición siempre ha sido la misma.

Agrega, que el artículo 11 del CGP impone el deber al juzgador que al momento de interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, cualquier duda deberá aclararse mediante la aplicación de principio constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando eso si el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del CGP, que establecen:

15

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia...**” (Negrilla y subrayas del despacho)

En este caso, resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, la cual indicó:

“La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la *reformatio in pejus*. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia *“...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”*”.

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene *prima facie* la Constitución que el legislador prevea **determinados procesos de única instancia.** Así, se resalta por

29

la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. ||

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. || Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional, Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad".

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. || Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)".

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación". (Negrillas y subrayas del despacho)

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el denegar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del

60

29 de septiembre ultimo, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del CGP, que regula que sólo "...son apelables los ... autos **proferidos en primera instancia:**", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, pues, conforme al numeral 3º del artículo 26 del CGP **la cuantía se determinara**, "En los **procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación** y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**", siendo así que nos encontramos frente a un proceso de pertenencia de mínima cuantía, al ser el **avalúo catastral** del mueble objeto del litigio, para el año 2021, de **\$7.618.910**.

Ahora bien, bajo el argumento de su recurso de que la situación del bien que se pretende usucapir se encuentra enmarcada dentro de los trámites previstos en la Ley 1561 de 2012 al referirse toda su argumentación a una falsa tradición se debe tener en cuenta que, para el procedimiento del presente asunto, el extremo actor invocó como fundamento de derecho para adelantar su acción el artículo 375 del CGP, denominado DERECHO DE PERTENENCIA, así se evidencia en el acápite de su demanda referido como DERECHO.

Resulta importante aclarar que, la norma invocada es permisiva y no impositiva, y que cualquier demandante tiene la potestad de hacer uso o no de ella o del procedimiento que prefiera, sin que pueda el operador jurídico imponerle dicho trámite.

Así fue que en este caso el señor apoderado dejó claramente determinado el camino procesal que eligió para el éxito de sus pretensiones, y que si bien es cierto que es deber del juez de interpretar la demanda cuando carezca de precisión y claridad para desentrañar su verdadera intención, será principalmente la voluntad del actor la que demarque el decurso del trámite a seguir, es por ello que la jurisprudencia de la corte ha reconocido que el juez al interpretar la demanda debe desentrañar el verdadero interés del demandante en el libelo introductor, pero sin alterar su contenido.

Así las cosas, no es de recibo lo que expone el abogado dentro de su recurso al señalar que la situación del bien pretendido se enmarca dentro de los trámites previstos en la ley 1561 de 2012, por tratarse o referirse el tema a una falsa tradición, porque de ser esta su inconformidad, debió preverla desde un principio y encauzar su acción dentro del marco de esta ley especial, que ahora invoca como recurso a su falta de previsión.

En ese orden de ideas, si al acudir a la jurisdicción, el apoderado en su demanda, no hizo manifestación relativa a que se cumplían los requisitos que determinan la procedencia de adelantar el proceso verbal especial instituido en la ley 1561 de 2012, no puede el fallador de justicia asumir, después de rechazar el libelo por la causal expresada que su intención o voluntad se refería a esa norma.

Tampoco acierta el profesional al manifestar que la situación del predio pretendido en usucapión, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 162-4662 siempre ha sido la misma, de hecho, se puede evidenciar en la copia del certificado especial expedida por registrador, que se aporta, que, para el día 21 de agosto de 2015, en ese predio figuraban como titulares de derechos dos personas, cuyos nombres son: JOSE LUIS RAMIREZ LAVERDE Y CECILIA RAMIREZ LAVERDE y ya para el año de 2021, en su mes de julio, es decir 6 años después, el mismo registrador certifica que en ese predio "NO FIGURA PERSONA ALGUNA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO".

Se reitera, no se desconoce que, en el año 2015, se adelantó en este despacho proceso de pertenencia respecto de este mismo bien inmueble, pero no le corresponde a este fallador establecer que pudo haber sucedido en la vida jurídica de dicho inmueble durante este lapso de tiempo para que el registrador emitiera un certificado, en donde hoy en día no existen titulares de derecho.

Ahora, el artículo 321 del CGP es muy claro, pero para mayor precisión, en la jurisprudencia en cita la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que

61/

la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo las limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los proceso de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante.

Finalmente el recurrente, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del CGP, que indica: "...Cuando **el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (Subrayas y negrilla del despacho).

Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez de primera instancia" como lo indica la norma, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso de queja.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,**

RESUELVE:

- 1).- **NO REVOCAR** el auto interlocutorio del 8 de octubre del 2021, objeto de inconformidad.
- 2).- **DENEGAR** el recurso subsidiario de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

